

RES. EXENTA D.J. N° 118-265-2024

ROL N° 031-2024

POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 25 de noviembre de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 118-133-2024 y 118-234-2024, de 5 de junio y 3 de octubre, ambas de 2024, de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley** de 14 de agosto y 23 de octubre, ambas de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-133-2024, de fecha 5 de junio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Juan Carlos Maturana Lepeley**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al Sujeto Obligado con fecha 31 de julio de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 14 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley** presentó descargos, acompañó documentos, solicitó que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio se le notificaran en el domicilio de calle Melgarejo N° 887, ciudad de Coquimbo y/o a la casilla electrónica jcmaturanal@gmail.com y en su calidad de abogado asumió su representación para todos los efectos legales.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-234-2024, de 3 de octubre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2024, enviado a la casilla electrónica jcmaturanal@gmail.com.

Quinto) Que, con fecha 23 de octubre de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el Sujeto Obligado presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

a) Excel con informe ROE enviado a la UAF del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley** correspondiente al primer semestre de 2023;

b) Fichas de Conocimiento de Clientes correspondientes a los repertorios N^{os} 494, 516 y 612, todas de 2023;

c) Copia de escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca, de 3 de abril de 2023, repertorio N° 516-2023;

d) Copia de la resolución exenta N° 5, de 11 de enero de 2023, que aprobó el Procedimiento del Sistema para Prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Delitos Funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero;

y
e) Copias autorizadas de la hoja del libro de repertorios del último día hábil del mes de diciembre de los años 2021, 2022, 2023 y de 22 de octubre de 2024.

Sexto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-133-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la visita en terreno para verificar el cumplimiento del deber de reporte antes descrito, se seleccionó una muestra de 25 repertorios de escrituras públicas con operaciones superiores a USD 10.000, de los cuales se solicitó mediante requerimiento de información de fecha 28 de agosto de 2023, el envío de copia simple del documento junto a todo tipo de antecedente que acredite su forma de pago.

Revisada la información proporcionada por el sujeto obligado el día 26 de diciembre de 2023, a través de la plataforma institucional, se detectaron 18 transacciones, en las que se consigna como medio de pago el efectivo, que no fueron informadas en el ROE correspondiente primer semestre del 2023, las cuales se detallan a continuación:

N° REP.	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA	MONTO	FORMA DE PAGO
335	COMPRAVENTA	02-03-2023	\$ 105.000.000	a) \$49.800.000 pagado con anterioridad, al contado y en dinero en efectivo b) \$55.200.000 en 240 cuotas iguales y mensuales.
339	MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD Y CESIÓN DE DERECHOS	02-03-2023	\$ 20.000.000	Pagado en este acto, al contado y en dinero efectivo.
357	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	07-03-2023	3.995 UF	a) 3.196 UF con cargo a mutuo bancario b) 799 UF pagado en este acto, en dinero efectivo.
398	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	14-03-2023	2.438 UF	a) 1.950,4400 UF con cargo a mutuo hipotecario b) 487,6100 UF pagado en este acto en dinero efectivo
402	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	15-03-2023	4.200 UF	a) 840 UF pagado en este acto en dinero efectivo b) 3.360 UF con cargo a mutuo bancario.
407	COMPRAVENTA	15-03-2023	\$ 29.000.000	a) \$19.000.000 pagados en este acto, al contado y en dinero efectivo b) \$10.000.000 se pagará en 50 cuotas mensuales iguales
424	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	20-03-2023	4.212 UF	a) 842,4000 UF pagado en este acto en dinero efectivo. b) 3.369,6000 UF con cargo a mutuo bancario
461	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	24-03-2023	3.485 UF	a) 2.578 UF con cargo a mutuo bancario b) 907 UF en este acto en dinero efectivo
462	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	27-03-2023	3.290 UF	a) 2.632 UF con cargo a mutuo bancario b) 658 UF pagado en este acto en dinero efectivo
474	COMPRAVENTA Y ALZAMIENTO	28-03-2023	\$ 50.522.080	Pagado en este acto en dinero y al contado

N° REP.	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA	MONTO	FORMA DE PAGO
540	COMPRAVENTA	05-04-2023	\$ 38.000.000	a) \$10.000.000 pagados con anterioridad a este acto, al contado y en dinero efectivo. b) \$6.400.000 en este acto al contado y en dinero efectivo c) \$21.600.000 a pagar en 180 cuotas iguales mensuales
555	CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES	10-04-2023	\$ 9.000.000	Pagado en este acto, al contado y en dinero efectivo
576	CESION DE DERECHOS	13-04-2023	\$ 15.000.000	Pagado en este acto, al contado y en dinero efectivo
579	COMPRAVENTA	13-04-2023	\$ 32.000.000	Pagados con anterioridad a este acto, al contado y en dinero efectivo.
615	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	19-01-2023	3.920 UF	a) 1.947 UF en este acto, al contado y en dinero efectivo b) 1.973 UF con cargo a mutuo bancario
626	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	20-04-2023	2.253,55 UF	a) 1.408,5500 UF con cargo a mutuo bancario b) 845 UF pagado en este acto, en dinero efectivo.
671	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	28-04-2023	3.085 UF	a) 617 UF en este acto, al contado y en dinero efectivo b) 2.468 UF con cargo a mutuo hipotecario
683	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	28-04-2023	3.580 UF	a) 1.799 UF en este acto, al contado y en dinero efectivo b) 781 UF con cargo a mutuo hipotecario

El incumplimiento antes descrito se acredita con el mérito de los antecedentes de las 18 operaciones descritas en el recuadro precedente; y el ROE correspondiente al primer semestre del 2023 del sujeto obligado.

En sus descargos el Sujeto Obligado, en primer término, indica respecto de las 18 operaciones en efectivo reprochadas en la resolución exenta de formulación de cargos de marras, que la correspondiente a la compraventa de inmueble signada con el número de repertorio N° 474-2023, fue debidamente informada en el ROE del primer semestre de la señalada anualidad, remitido a esta Unidad de Análisis Financiero oportunamente.

En segundo término, señala acerca de las demás 17 operaciones objetadas en el proceso de fiscalización y la resolución de formulación de cargos de marras, como no informadas a la UAF en el ROE del primer semestre de 2023, que esto es efectivo y se generó por una omisión involuntaria de su Oficial de Cumplimiento. Al efecto, agrega que aquellas no fueron informadas por una interpretación errada que tenía dicha funcionaria respecto de la forma de pago del precio, ya que, entendía que si en la escritura pública se indicaba que el referido pago se materializaba con anterioridad a la suscripción del contrato respectivo y/o el saldo de precio se pagaba en cuotas, no había pago en efectivo “*en este acto*”, por lo que no procedía incorporarlo en el ROE. En consecuencia, la aludida interpretación consistía en que solo debía informarse en los ROE las operaciones que se pagaban en efectivo y “en este acto” y que fueran superiores a los US\$10.000.

A continuación, argumenta que en su oficio notarial utilizan el sistema informático de gestión GESNOT, el que posee dentro de sus herramientas la generación del informe preliminar para la UAF, a medida que se van cargando las operaciones en el mismo. Sin embargo, dicho sistema tampoco registro las operaciones no informadas.

Finalmente, hace presente que en 10 de los repertorios que sirven de base para la formulación del cargo en análisis, parte del precio fue pagado con cargo a un crédito hipotecario otorgado por un banco o institución financiera, que también es Sujeto Obligado y, como tal, debió informar dicha operación, lo que podría

ser considerado como una circunstancia atenuante de su conducta involuntaria de omitir informar.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, consiste en un reconocimiento del cargo formulado en su contra al señalar que el reproche en referencia se habría materializado respecto 17 operaciones en efectivo por montos superiores a \$10.000, las cuales no habrían sido informadas en el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2023. Lo anterior, se habría generado por una interpretación errónea aplicada por su Oficial de Cumplimiento en el sentido que, si el precio de los contratos se pagaba con anterioridad y/o en cuotas, no debía informarse a la UAF por no materializarse como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, "*en este acto*". Excepcionalmente, el notario público acreditó que la compraventa de inmueble signada con el número de repertorio N° 474-2023, fue debidamente informada en el ROE del primer semestre de la señalada anualidad a la UAF, conforme al mérito del archivo Excel acompañado conjuntamente con sus descargos.

Puntualizado lo anterior, cabe reiterar que, artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "*(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*", agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "*(...) en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: "*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*"

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular". (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**,– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe,

deber normativo que se incumplió en el caso de marras respecto de 17 operaciones, como se reconoce en los descargos.

Finalmente, conforme las disposiciones legales y normativas antes reproducidas, no constituye un eximente de responsabilidad la alegación del sujeto obligado que 10 de las operaciones reprochadas correspondían a compraventas financiadas con mutuos hipotecarios bancarios y, por tanto, también debieron ser informadas por estas instituciones en su oportunidad, dado que la obligación de reporte de operación en efectivo en análisis, es exigible a todos los sujetos obligados de la ley N° 19.913 que participen en una transacción, como en el caso de una compraventa de inmueble ocurre con los notarios públicos, conservadores de bienes raíces e instituciones bancarias, si corresponde.

Por tanto, considerando el reconocimiento del cargo de parte del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en

un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: “Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:

a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in-situ efectuada el día 21 de agosto de 2023, se consultó a la Oficial de Cumplimiento respecto de las medidas de debida diligencia implementadas en la notaría relacionadas con la identificación de sus clientes, señalando que tratándose de transacciones de compraventa por sobre las UF 1.000, se crea una ficha de cliente que contiene los antecedentes del compareciente-comprador.

En este contexto, se seleccionó una muestra aleatoria de 20 repertorios (clientes), extraídos desde el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del primer semestre del año 2023, todos con operaciones por sobre las UF 1.000 y para los cuales se solicitó remitir la respectiva ficha de cliente y copia simple del documento tramitado, mediante el documento Requerimiento de Información de fecha 28 de agosto de 2023. Después de reiteradas solicitudes para completar el envío de información, finalmente con fecha 26 de diciembre de 2023, el sujeto obligado proporcionó los antecedentes. De la revisión de las señaladas fichas clientes se constató lo siguiente:

N°	N° REP.	TIPO	MONTO	NOMBRE COMPARECIENTE	RUT	REVISIÓN FICHAS DE CLIENTES
1	689	COMPRAVENTA	\$ 143.249.680	E.E.A.G.	10995437-3	✓
2	684	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	3.630 UF	K.A.B.P.	16733427-K	✓
3	680	COMPRAVENTA	4.529 UF	E.J.P.L.	12746324-7	✓
4	666	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	2.031 UF	N.A.C.B.	18219497-2	Ficha no completa dato respecto de correo electrónico y/o teléfono de contacto
5	664	COMPRAVENTA	\$ 106.979.257	BOMBO BURGER SPA	77056926-5	Ficha no completa dato respecto al giro de la sociedad

N°	N° REP.	TIPO	MONTO	NOMBRE COMPARECIENTE	RUT	REVISIÓN FICHAS DE CLIENTES
6	645	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	4.260 UF	D.H.V.T.	16411315-9	✓
7	612	CESION DE DERECHOS	\$ 78.000.000	V.E.A.F.	14748361-9	No remite ficha de cliente
8	600	COMPRAVENTA	\$ 90.000.000	P.A.R.A.	16360117-6	Ficha no completa dato respecto de correo electrónico y/o teléfono de contacto
9	554	COMPRAVENTA	\$ 127.832.185	LA CASA DEL ARRANQUE Y ALTERNADOR SPA	76853973-1	Ficha no completa dato respecto al giro de la sociedad
10	551	COMPRAVENTA	\$ 42.000.000	N.I.R.L.	21222976-8	✓
11	516	COMPRAVENTA MUTUO E HIPOTECA	\$ 134.976.000	M.N.C.C.	18689568-1	No remite ficha de cliente
12	515	COMPRAVENTA MUTUO E HIPOTECA	3.750 UF	C.T.A.F.	14109661-3	✓
13	514	COMPRAVENTA	\$ 75.000.000	F.E..Z.V.	11220604-3	✓
14	494	COMPRAVENTA MUTUO E HIPOTECA	6.290 UF	M.E.G.P.	12570158-2	No remite ficha de cliente
15	480	ADJUDICACION EN REMATE	\$ 42.200.000	M.A.M.P.	7645565-1	✓
16	474	COMPRAVENTA	1.420 UF	M.D.R.R.P.	16307882-1	✓
17	354	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	4.400 UF	S.A.A.E.	16307517-2	✓
18	348	COMPRAVENTA CON MUTUO HIPOTECARIO	6.290 F	C.P.Q.P.	13697818-7	✓
19	333	COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO	6.800 UF	K.X.C.S.M.	17987612-4	✓
20	327	COMPRAVENTA	\$ 83.000.000	O.G.F.A.	5493563-3	✓

Como se puede observar, los incumplimientos detectados fueron los siguientes:

- 3 clientes personas naturales, (numerales 7, 11 y 14), no cuentan con ficha de cliente.
 - 2 clientes personas naturales, (numerales 4 y 8), cuentan con ficha de cliente, sin embargo, no completaron datos respecto de correo electrónico y/o teléfono de contacto.
 - 2 clientes personas jurídicas (numerales 5 y 9), cuentan con ficha de cliente, sin embargo, no contemplan antecedentes respecto al giro de la sociedad.

Los incumplimientos reprochados se acreditan con las fichas de los clientes referidos en el recuadro anterior y proporcionados por el sujeto obligado.

En su escrito de descargos, el Sujeto Obligado manifiesta respecto de las 4 fichas de clientes que se le reprochan como incompletas en la resolución de formulación de cargos, que dicha imputación es efectiva y que correspondió a una omisión involuntaria de su Oficial de Cumplimiento.

Por otra parte, en lo que dice relación con las 3 fichas que se indica no haber sido remitidas a la UAF, esto es, las operaciones con repertorios N°s 494, 516 y 612, sostiene que estas existían, pero estaban en bodega en el legajo de borradores y demás antecedentes que se guardan de la respectiva operación, antecedentes que fueron encontrados después de haberse enviado la información requerida por esta Unidad, acompañándose un ejemplar de las mismas. En el contexto descrito, precisa que la escritura pública que da cuenta el repertorio N°516, quedó sin efecto por falta de firmas con fecha 05 de Junio de 2023, por lo que carece de todo valor legal. Con ello se pretende demostrar que no obstante no haber sido remitidas a esa Unidad, las fichas si existían y se había cumplido con la obligación de confeccionarlas.

Enseguida indica que de las restantes 13 fichas-clientes revisadas, estas se habían confeccionado y cumplían con los requisitos exigidos por la normativa.

Finalmente, hace presente que toda escritura pública que implica un pago de dinero superior a UF. 1.000 está asociada al Formulario N° 2890 del Servicio de Impuestos Internos de "Enajenación e inscripción de Bienes Raíces", que los notarios públicos deben completar con los datos claros y específicos de las partes del contrato, el monto de la operación y la individualización del inmueble con su respectivo rol de avalúo y la comuna a la que pertenece, información que puede servir de base para atenuar algún tipo de omisión involuntaria cometida.

Sobre el particular, es dable destacar que en su presentación de alegaciones el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, reconoce la pertinencia del cargo de marras respecto de 4 fichas clientes incompletas y de 3 fichas de clientes que no fueron remitidas al momento de la fiscalización in situ, pero que fueron encontradas con posterioridad a la vista en terreno y adjuntadas en sus descargos.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°83/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-133-2024, sobre incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, de no ejercer la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementado por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ, consultada la Oficial de Cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 83, de 2023, de 21 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO; no expresando observaciones al punto, por parte de la entidad fiscalizada.

En sus descargos el notario público **Juan Carlos Maturana Lepeley** manifiesta que *“Tal procedimiento fue omitido involuntariamente por la Oficial de Cumplimiento pero se dieron las instrucciones de rigor a fin de cumplir a cabalidad con dicha obligación”.*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de incumplir la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°83/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-133-2024, sobre inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando el reconocimiento del cargo por parte del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.***

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).

Durante la fiscalización in-situ se constató que el sujeto obligado no había ejecutado programas de capacitación de prevención del LA/FT conforme lo exige la normativa antes reproducida.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 83, de 2023, de 21 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, no expresando, por parte de la entidad fiscalizada, observaciones al punto.

En sus descargos el notario público manifiesta la efectividad del cargo formulado en su contra, sin perjuicio de agregar que su Oficial de Cumplimiento omitió indicar al momento de la fiscalización de marras que la Notaría Pública contaba con la siguiente documentación impresa que había sido entregada a sus funcionarios con la instrucción expresa que fueran leídos, estudiados y aplicados: a) Ley N°19.913; b) Circular N°60 de 2019; c) Circular N°59 de 2019; d) Circular N°54 de 2015; e) Circular N°20 de 2015; f) Circular N°53 de 2015; g) Circular N°52 de 2015; h) Circular N°47 de 2011; i) Circular N°41 de 2008; j) Circular N°34 de 2007; k) Circular N°25 de 2007. l) Circular N°42 de

2008; m) Modelo para Informar e Implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Funcionarios; o) Señales de Alertas de Instituciones Públicas; p) Guía de Señales de Alerta de LA/FT/FP actualizada al 2023 y k) Procedimientos del Sistema para Prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Delitos Funcionarios LA/FT/DF en la UAF de Enero 2023.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, la cual exige que dichas capacitaciones sean anuales, dejándose constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

En armonía con lo expuesto, no hay antecedentes en el proceso sancionatorio que den cuenta de la realización de las señaladas capacitaciones como exige el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, reproducido con anterioridad, que desvirtúen lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 83, de 2023, de 21 de agosto de 2023. Cabe agregar que, la alegación que los funcionarios de la Notaría Pública contaban con un dossier de documentos normativos relacionados con la prevención del LA/FT, no puede considerarse como un cumplimiento del deber normativo reprochado en autos, ya que no se cumple con los estándares exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, y que fueran descritos en los párrafos precedentes.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2023, considerando también las alegaciones del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

V.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: *"El contenido del referido Manual de Prevención **deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado**, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".* (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la visita de fiscalización en terreno requerida la Oficial de Cumplimiento para exhibir el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) del notario público, habiendo señalado que no contaba con dicho documento.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 83, de 2023, de 21 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, no existiendo observaciones al punto por parte del sujeto obligado.

En sus descargos, el notario público **Juan Carlos Maturana Lepeley** indica que el aludido Manual de Prevención de LA/FT si era mantenido en su oficio notarial y que la Oficial de Cumplimiento por un error involuntario indicó no tenerlo.

Sobre el particular, cabe aclarar indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado consiste en sostener que al momento de la fiscalización in situ de marras, mantenía en el oficio notarial un ejemplar de un Manual de Prevención de LA/FT y que la Oficial de Cumplimiento por un error omitió dicha circunstancia.

En efecto, cabe destacar que, el manual de prevención es un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, por ello, es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida

en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención

Por el contrario, durante la sustanciación del presente proceso sancionatorio el sujeto obligado solo aportó copia de la resolución exenta N° 5, de 11 de enero de 2023, que aprobó el Procedimiento del Sistema para Prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Delitos Funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, documento que no sirve para cumplir con el deber normativo en análisis dado que solo es aplicable para esta Unidad de Análisis Financiero.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2023, considerando también las alegaciones del sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, punto tercero, instruye que *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.”*

Al respecto, cabe señalar que las fiscalizadoras de la UAF, al apersonarse en la dirección registrada en el portal UAF a la época de la visita in-situ correspondiente a calle José Manuel Borgoño 412, comuna y ciudad de Coquimbo, constataron que esta no correspondía al oficio notarial. Por lo antedicho, concurrieron a la dirección de calle Melgarejo N° 887, de la misma comuna y ciudad, lugar donde se realizó la verificación de cumplimiento normativo de marras y verificaron que funcionaba el notario público regulado.

El cargo en análisis se acredita en el Acta de Fiscalización N° 83, de 2023, de 21 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, ante lo que el sujeto obligado no expresó observaciones al punto. Asimismo, consta en el informe SGES de 30 de mayo de 2024, que el notario público no ha ejecutado la actualización de su domicilio en los registros de esta Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos el sujeto obligado reconoce la efectividad del cargo formulado en su contra, señalando que la Oficial de Cumplimiento desconocía la referida obligación.

Al respecto, cabe reiterar que, a la época de la fiscalización en terreno realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron al apersonarse en la dirección registrada en el portal UAF a la época de la visita in-situ, correspondiente a calle José Manuel Borgoño 412, comuna y ciudad de Coquimbo, que esta no correspondía al oficio notarial. Por lo antedicho, concurren a la dirección de calle Melgarejo N° 887 de la misma comuna y ciudad, lugar donde se realizó la verificación de cumplimiento normativo de marras y verificaron que funcionaba el notario público regulado.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito Acta de Fiscalización N° 83/2023; y el Informe SGES-Información Entidad Supervisada de 08 de noviembre de 2024, donde consta la solicitud de modificación de su domicilio de dirección el 19 de septiembre de la señalada anualidad, lo que puede considerarse como una subsanación del reproche en análisis.

Por lo anterior, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la existencia del incumplimiento a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto del cambio de su domicilio registrado por ella en la UAF dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público", como asimismo la subsanación del cargo de actualización de datos en los registros de la UAF.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según las copias autorizadas del Libro de Repertorio del Oficio Notarial correspondientes al último día hábil del mes de diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, que ilustran la disminución de carga laboral en los últimos años del sujeto obligado.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS

individualizados en el considerando quinto del presente acto administrativo terminal.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-133-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

e.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

f.- Incumplimiento de la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Juan Carlos Maturana Lepeley**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante correo electrónico enviado a la casilla electrónica jcmaturanal@gmail.com

Anótese, y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/JLD

